



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, en uso de las facultades legalmente establecidas, La Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto 014 de 13 de marzo de 2017, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria y formuló cargos en contra en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por presuntamente: *"talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas...(...), toda actividad que PNN de Colombia o el Ministerio de ambiente y desarrollo determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales . 14) arrojar depositar basuras, desechos o residuos e lugares o habilitados para ello o incinerarlos"*.

De igual forma, en el artículo Segundo del referido acto administrativo se resolvió:

ARTICULO SEGUNDO.-formular a LA NACION.MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO.- desarrollar actividades consistentes en talar, socolar entresacar o efectuar rocerías a individuos de frailejón *Espeletia sp*, chusque, y paja de páramo en coordenadas geográficas relacionadas en informe técnico 20167190000083 de 13 de enero de 2016, en el cual se talaron 200 especies de frailejón aproximadamente en la vereda el toldo de la localidad de Sumapaz . se utilizó este material y el chusque para establecer camas para acampar en un área aproximada de 12 Ha. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, Decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

vc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 1 6 DE 1 1 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO SEGUNDO.- desarrollar las actividades de excavación para la realización de una zanja de aproximadamente 120 mts de largo por 40 cms de ancho y de profundidad en la vereda el toldo de la localidad de Sumapaz, acción que se presume se realizó para variar el flujo de agua de escorrentía. La excavación realizada produce pérdida de cobertura vegetal y desestabiliza el suelo favoreciendo procesos erosivos. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO TERCERO.- Desarrollar actividades de disposición de residuos sólidos aun sin poder determinar la cantidad donde inicialmente se extrajeron 500 kilogramos de basura del área de influencia de la Base militar timanco que operaba hasta hace poco en el alto La rabona de la vereda el Toldo de la Localidad de Sumapaz , quedando aun por retirar en la zona una cantidad indeterminada de basura , afectando el suelo, el aire y puede llegar a los cauces de las quebradas y ríos. La basura produce lixiviados que alteran los componentes orgánicos e inorgánicos del suelo, contamina las fuentes hídricas (incluyendo acuíferos) repercutiendo esto en todo el ecosistema e incluso en la salud de las personas que utilizan el recurso hídrico para consumo doméstico como el acueducto veredal de aguas claras. Con lo anterior actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO CUARTO.- Desarrollar actividades de quema de residuos sólidos los cuales pueden generar alteración en la composición química de los materiales que componen los residuos sólidos produciendo nuevos compuestos contaminantes del suelo y del aire. Así mismo se señala que las quemas pueden generar incendios que podrían llevar a afectar áreas considerables de vegetación contaminando también el suelo, el aire y el agua. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en parques Nacionales Naturales de Colombia.

Seguidamente, el artículo Tercero, ibidem estableció:

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a LA NACION. MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 e informar que cuentan con el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual podrán solicitar y aporta las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

JC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 1 6 DE 1 1 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En línea con lo anterior, el artículo Octavo del referido Auto 014 de 2017, determinó:

ARTICULO OCTAVO.- ORDENAR al jefe del área protegida rinda un informe sobre seguimiento a la medida de suspensión de actividades de tala, abandono de residuos, quema y excavaciones en el lugar objeto del informe técnico y determinar si se ha mitigado el impacto o definir si se continua con la afectación y/o infracción a la normatividad ambiental, informe que se deberá allegar al expediente DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ dentro de los 30 días calendarios siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

Consecuente con lo antes descrito, el referido acto administrativo fue notificado de forma subsidiaria por aviso del 07 de abril de 2017, previa citación que se hiciera para intentar la notificación personal mediante oficio PNNC 20177020001621 de 22 de marzo de 2017.

En línea con lo anterior, en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, el mencionado Auto 041 de 2012, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria del Meta, Guaviare y Guainía, por oficio PNNC 0177020001631 de 22 de marzo de 2017.

Aunado a lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la citada decisión administrativa fue publicada en la Gaceta de la entidad tal y como se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental que se identifica con el número DTOR-JUR-009 de 2015.

De igual forma, y dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo Quinto del referido acto administrativo de inicio de investigación y formulación de cargos, por oficio PNNC 20177020001641 de 22 de marzo de 2017, se comunicó sobre lo ocurrido a la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, una vez agotado el trámite de notificación del auto 014 de 2017 en cita, se logró determinar que el acá sancionado contaba con plazo para presentar descargos, desde el 28 de marzo de 2017 y hasta el 10 de abril de la misma anualidad, inclusive. Empero, el mismo, haciendo uso de su derecho de defensa, no allegó escrito de descargos.

Posteriormente, con Auto 034 de 23 de junio de 2017 se dispuso reconocer como tercero interviniente a la señora INGRID PINILLA identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.121.897.668, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, hoy modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

epl



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acorde a lo anterior, el Auto 034 de 23 de junio de 2017 fue notificado a la señora Pinilla a través de correo electrónico, previa autorización para ello emitida en el marco del expediente DTOR-JUR-009-2015.

A través del Auto 039 de 13 de julio de 2017, La Dirección Territorial Orinoquia dispuso ampliar el plazo establecido en el citado artículo Octavo del Auto 014 de 2017, por un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo de la decisión acá mencionada al Parque Nacional Natural de Sumapaz.

Ahora bien, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales, expidió el Auto 040 del 13 de julio de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES OTRAS DETERMINACIONES, en su artículo Segundo y Tercero dispuso:

ARTICULO SEGUNDO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, las que se enunciarán a continuación las cuales obran en el expediente No. DTOR 009/2015, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

Oficio PNN_SUM -204 de fecha 20 de octubre de 2015

- *Concepto técnico 20167190000083 de fecha 13 de enero de 2016.*
- *Informe de recorrido del 8 de octubre, zona de recarga hídrica de la quebrada la rabona, abastecedora del acueducto de aguas clara, vereda sopas, Sumapaz.*
- *Certificación sobre capacitación por parte de la universidad de los Andes al señor Cabo segundo*

Vargas Pérez Alfredo Leonardo de fecha 16 de mayo de 2016

- *Tabla de control de germinación semillero (4 folios)*
- *Copia de libro de recolección de basuras (13 folios)*
- *Auto 001 de 2017*
- *Auto 014 de 13 de marzo de 2017*
- *Oficio 20177020002561*
- *Auto 034 de 2017*
- *Auto 039 el 13 de julio de 2017.*

ARTICULO TERCERO.- Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- *ORDENAR al jefe del área protegida rinda un informe, sobre seguimiento a la medida de suspensión de actividades de tala, abandono de residuos, quema y excavaciones en el lugar objeto del informe técnico y determinar si se ha mitigado el impacto o definir si se continúa con la afectación y/o infracción a la normatividad ambiental, informe que se deberá allegar al expediente DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ dentro de los 30 días calendarios siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Además deberá establecer las medidas de recuperación, compensación que se hayan generado para resarcir los impactos causados con la acción expuesta de ser necesarias o que se pretendan establecer.
- Determinar si se mitiga el impacto y en que forma.
- Las demás que se desprendan del objeto de la comisión.

A fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 se le otorga al jefe del PNN Sumapaz un término de distancias de 30 días para que allegue el respectivo concepto técnico que se obtenga como resultado de la visita técnica.

Consecuente con lo citado, el Auto 040 del 13 de julio de 2017 fue notificado a entonces investigado, de forma subsidiaria por aviso del 31 de agosto de 2017 (oficio PNNC 20177020005101), previa citación que se hiciera por oficio PNNC 20177020004281 de 13 de julio de 2017, para intentar la notificación personal de la precitada decisión.

Agotada la etapa probatoria descrita en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Orinoquia en uso de las competencias a ella otorgada por el marco legal antes mencionado y, en concordancia con la Resolución de competencias sancionatorias para Parques Nacionales Naturales de Colombia (Resolución 476 de 2012), expidió el Auto 039 de 10 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Decisión esta que, fue notificada de forma electrónica el 27 de noviembre de 2020, previa autorización para ello establecida por parte del apoderado de la sancionada, mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2020.

Acorde a lo anterior, el Doctor Pablo Andrés Pardo Mahecha identificado con cedula de ciudadanía No. 93.407.462 de Ibagué, abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 155.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado defensor la entonces investigada, presentó alegatos de conclusión.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Orinoquia, expidió la Resolución 144 de 29 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 16.4 No. 09 DE 2015 DEL PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que en sus artículos Segundo y Tercero estableció:

g/c



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, responsable de los cargos formulados a través del Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, la sanción contempla en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en Multa por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$537.381.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio N° 09 de 2015, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la carrera 39 No. 26C-47 de la ciudad de Villavicencio o a la siguiente dirección electrónica leqal.dtor@Darquesnacionales.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento en que LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, no den cumplimiento a la sanción, dicha multa presta merito ejecutivo por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, por contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

De igual forma, en el artículo Octavo (8°) de la citada Resolución se resolvió:

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En línea con lo antes citado, la Resolución sanción fue notificada de forma electrónica el 01 de diciembre de 2023, al apoderado de la sancionada, Doctor Pablo Andrés Pardo Mahecha.

Así mismo, se notificó la decisión contenida en la citada resolución sanción a la señora Ingrid Pinilla, en calidad de tercero interviniente, de forma electrónica, el 01 de diciembre de 2023.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 71 de la ley 99 de 1993, se publicó la referida decisión en la gaceta de la entidad el 15 de diciembre de 2023, tal y como se establece en el expediente sancionatorio ambiental, identificado con número DTOR-JUR-009-2015

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la ley sancionatoria ambiental tantas veces referida, se comunica la decisión en comento a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PNNC 20237030006621 de 30 de noviembre de 2023.

Conforme al artículo antes citado, se observa que los interesados en el presente asunto contaban con un término de diez (10) días hábiles para recurrir la decisión adoptada en Resolución 144 de 29 de noviembre de 2023, plazo dentro del cual, Doctor Pablo Andrés Pardo Mahecha, en calidad de apoderado de la sancionada allegó el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 144 de 29 de noviembre de 2023.

Seguido con lo acá expuesto, la Dirección Territorial Orinoquia, expidió la Resolución 128 de 29 de octubre de 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 144 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que en sus artículos Primero, Segundo y Tercero estableció:

ARTICULO PRIMERO. - REPONER la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, proferida por la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedara de la siguiente manera:

"ARTICULO TERCERO: IMPONER a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, la sanción contempla en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en Multa por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$409.433.600), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

PPC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - Confirmar en su totalidad las demás disposiciones de la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, que no fueron objeto de modificación, adición y/o aclaración en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Consecuente con lo decidido, la Resolución 128 de 29 de octubre de 2024, antes citada, fue notificada de forma electrónica al apoderado de la sancionada, el 30 de octubre de 2024, conforme a la autorización para ella expedida por la recurrente a través de su apoderado.

Así mismo, se notificó la decisión contenida en la citada resolución 128 de 29 de octubre de 2024, de forma electrónica al tercero interviniente en el presente asunto, el 30 de octubre de 2024.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la ley sancionatoria ambiental tantas veces referida, se comunica la decisión en comento a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PNNC 20247030007371 de 29 de octubre de 2024.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 71 de la ley 99 de 1993, se publicó la referida decisión en la gaceta de la entidad, el 07 de noviembre de 2024, lo cual se encuentra evidenciado al interior del expediente en comento.

Expuesto lo anterior, posterior a la aclaración que sobre la competencia en el presente asunto guarda este Despacho, se procederá a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 144 de 29 de noviembre de 2023, modificada por la Resolución 128 de 29 de octubre de 2024, allegado por el apoderado de la sancionada, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

Ahora bien, conforme a lo probado en el presente asunto, es claro que el apoderado de la sancionada allegó en tiempo el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 144 de 29 de noviembre de 2023, modificada por la Resolución 128 de 29 de octubre de 2024.

Así las cosas, a continuación, este Despacho citará por apartes, los argumentos que soportan el recurso interpuesto y conforme a ello, se pronunciará sobre los mismos, y en la parte final del presente numeral, establecer la decisión que en derecho se deberá adoptar en el presente acto administrativo.

Aclarado lo anterior, se tienen como argumentos más relevantes del escrito en comento los siguientes:

"(...)

En primer lugar traer a colación lo señalado en los alegatos de conclusión presentados por este Ministerio, en los cuales se hace referencia que para la época de los hechos (2015), se contaba con presencia del actuar delictivo de grupos al margen de la ley, en el páramo del Sumapaz, y que esta se puede evidenciar, por un lado a través de la consulta pública de noticias e Informes puestos en la web y por otro, por los informes de inteligencia, de propiedad del Ejército Nacional sometidos a reserva conforme lo dispone la Ley 1621 de 20131 y que pueden ser traídos únicamente a través de la inoponibilidad de la reserva de autoridades judiciales y/o disciplinarias como criterios orientadores para la toma de decisiones.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en este caso la autoridad ambiental no ha requerido el traslado de dicha información, nos permitimos indicar que, del

HC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

análisis circunstancial de la situación de orden público presentada para el año 2015, a los informes de inteligencia, se puede vislumbrar que en la zona había presencia de grupos tales como las extintas FARC-EP en la cual efectuaban maniobras en aras de desestabilizar la paz y la seguridad nacional.

En ese orden y en el marco de la investigación llevada a cabo por la autoridad ambiental, no se establece ningún material probatorio en el cual se defina de manera inequívoca que fuese el Ejército Nacional quien hubiese adelantado tales actividades endilgadas mediante Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017, por medio del cual se señaló que LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, había adelantado algunas actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental, tales como:

(...)

En ese orden y teniendo en cuenta que del plan "RENACER" de las extintas FARC-EP a través del Bloque móvil estratégico del Páramo de Sumapaz tenían estas como propósito tomarse el centro del poder del país, es decir Bogotá D.C., utilizaban como corredor de movilidad el mencionado páramo y sus municipios aledaños entre los departamentos del Meta, Huila, Tolima, Cundinamarca.

Verificados los informes de inteligencia se tiene que desde el año 2000 a 2015 dichos grupos instalaban campamentos y patrullajes en toda la zona con armas que buscaban obtener el control territorial del páramo a través de extorsiones, secuestros de la población civil sin mediar cuidado alguno sobre el impacto ambiental que esto generaba.

Los resultados operacionales consolidados desde el año 2010 a 2015 denotan que se incautaron explosivos, material de guerra, intendencia (prendas), comunicaciones, etc., pertenecientes a los grupos armados de las FARC-EP, esta es una prueba que determina que no eran las tropas del Ejército Nacional las que causaban las actividades investigadas, sino que la responsabilidad recae sobre terceros, es decir que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad.

Sumado a lo anterior, nos permitimos efectuar un análisis a través del documento denominado Informe de Situación de Tropas (INSITOP), en el cual se recopila la información de las tropas del Ejército Nacional (Ubicación geográfica, coordenadas, efectivos, novedades de personal y demás información relevante) donde se toma como referencias las coordenadas de las zonas afectadas según el informe técnico levantado por esa entidad el 13 de enero de 2016 conforme la ubicación de las tropas del Ejército Nacional, así: (...)

Frente a lo anterior, es necesario indicar que, de cara a la individualización del Infractor realizada por PNN, no fue comprobada en el marco de la actuación administrativa, ya que no se estableció ningún nexo de causalidad entre los hechos investigados y la presunta actuación de la fuerza.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo antes expuesto, este despacho encuentra que, acorde al informe de recorrido de 8 de octubre de 2015, contenido en el expediente DTOR - JUR 009-2015, objeto del presente recurso, es dado afirmar que, la zona de ocurrencia de los hechos materia de sanción resultaron ser un lugar donde acampa el Ejército Nacional; que es una zona que fue afectada por la presencia de la tropa, la cual presuntamente realizaba tala de la vegetación nativa para la construcción de estructuras de acampe y dormitorio, así como la quema e irregular disposición de basuras, que incluyen latas, plásticos, prendas de vestir, parrillas de hierro, vidrios que son potenciales fuentes de combustión e inicio de incendios forestales. Además, se evidenció la disposición irregular de baterías, que como es sabido son residuos peligrosos que ameritan un manejo especial dado su contenido de contaminantes, como metales pesados, que son permanentes y que tienen la capacidad de contaminar grandes extensiones de suelo y grandes cantidades de agua.

Así las cosas, en lo que a la presunta falta de individualización del presunto infractor refiere el recurrente, es claro que el mismo, más allá de afirmar que esta Autoridad Ambiental, no contaba con la plena identificación del presunto infractor, tampoco aporta los elementos probatorios suficientes, que permitan establecer con total certeza que, los hechos materia de sanción no le eran atribuibles a su defendida.

Cabe aclarar que, este despacho no desconoce que acorde a lo manifestado por el apoderado de la recurrente, puede acontecer responsabilidad de un tercero en hechos similares a los acá investigados, empero, lo cierto es que en el presente asunto, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar plenamente probadas, se logró determinar que, en lo que a los cargos acá formulados, existe una plena responsabilidad de la recurrente, tal y como lo demuestra el informe técnico 20167190000083 de 13 de enero de 2016, se logró establecer que:

"(...)

Las circunstancias que se presentan en todos los puntos están enmarcadas en el establecimiento de zonas para el acampe del personal del Ejército Nacional. Según lo descrito por el personal del Ejército Nacional, este sector tiene una importancia especial dentro de su estrategia militar.

Durante la visita se reportó por parte del personal del Ejército Nacional que en conjunto con otras entidades incluyendo la Alcaldía Local de Sumapaz se recopilaban 25 bultos de basura que se encontraba dispersa en el área de influencia de la antigua Base Militar Timanco, localizada en el cerro La Rabona de la vereda El Toldo de la Localidad de Sumapaz, en días anteriores a la visita realizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

epc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente durante la visita realizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 7 de noviembre del año 2015 se recogieron 25 lonas de basura de aproximadamente 10 kilogramos cada una. Sumando la cantidad de basura recopilada en las dos visitas descritas se concluye que se extrajeron aproximadamente 500 kilogramos de basura consistente principalmente en envases de comida, tela, cartón y mallas de metal. Quedando aun en la zona una cantidad indefinida de basura por retirar.

(...)

Se concluye que el Ejército Nacional realizo actividades de tala, abandono de basura, quema de basura y excavación de cobertura vegetal y zanja. Para esto se estableció la georreferenciación del sitio donde se cometió la infracción y se pudo determinar que las actividades mencionadas se realizaron al interior del PNN Sumapaz. Se evaluó el impacto ambiental y se tomó registro fotográfico que evidencia actividades de tala, abandono de basura, quema de basura y excavación de cobertura vegetal y una zanja.

Las actividades realizadas por el Ejército Nacional en el área descrita dan como resultado una calificación de importancia de "Crítica" en la disposición de basura y "Severa" en los otros impactos, teniendo en cuenta que dentro de los Parques Nacionales Naturales es prohibido cualquier tipo de actividad diferente a la conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura, según el Decreto-Ley 2811 de 1974.

Según la zonificación del PNN Sumapaz establecida en el Plan de Manejo las actividades descritas se realizaron en la Zona de Recuperación Natural.

(...)"

Así las cosas, resulta plenamente demostrado que los hechos materia de sanción fueron cometidos por un sujeto plenamente individualizado e identificado, que para el presente resultó ser la Nación, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, afirmación que permite a este despacho dar como no probada ninguna de las apreciaciones establecidas por el recurrente en el escrito de recurso allegado a la investigación adelantada dentro del expediente DTOR-JUR 009-2015.

De igual forma, es dado por este despacho afirmar que, los hechos que sirvieron como fundamento para sancionar a la Nación, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, desvirtúan totalmente el argumento bajo el cual se pretendió establecer que los mismos fueron atribuibles a un tercero, y en ese orden de ideas, sobra por parte de esta autoridad que se realice un pronunciamiento sobre el particular.

Seguidamente afirma el recurrente en su escrito:

"(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otro lado se establece que el acto administrativo por medio del cual se declaró la responsabilidad menciona la actividad tala, cama de frailejones y basuras presumiendo la responsabilidad de facto del Ejército Nacional sin haber tan siquiera probado la presencia y el actuar de nuestras tropas en la presunta afectación o riesgo ambiental, desconociendo el contexto histórico de la grave afectación de orden público que se vivió en la región por muchos años, hechos que son de consulta pública por medios de comunicación, evidencia clara es el expedido por la Comisión de la verdad <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/sumapaz-la-terna-isputapor-el-paramo-alli-se-reconoce-la-presencia-de-las-farc-ep-en-el-paramo-sin-embargo-se-asume-de-facto-la-culpabilidad-del-Ejercito-Nacional>.

Aunado a lo anterior, Dentro del acto administrativo enuncia que el Ejército Nacional efectuó "acampamiento" a través de la instalación de una estructura, sin embargo, de acuerdo al Informe de Situación de Tropas (INSITOP), se establece de manera clara e inequívoca que las tropas no hicieron presencia sobre la zona afectada...

(...)

En el presente asunto se puede establecer que en la fecha en la cual se evidenciaron las presuntas conductas endilgadas a la fuera pública, no se contó con presencia de la misma, así como tampoco se probó con certeza que ella haya sido la generadora de las mismas. Es decir que no se probó para la formulación de cargos los hechos endilgados, y menos aún que con el actuar de la fuerza se haya generado la afectación mencionada en la resolución por medio de la cual se declaró la responsabilidad al Ejército Nacional.

Cabe indicar que esto no es una presunción, sino un hecho comprobable con la verificación de las noticias de la fecha en la cual se evidenciaron los hechos.

En ese orden se establece que, no obra material probatorio alguno que corrobore dentro del expediente que fueron nuestras tropas las causantes de estos hechos, claro es que, el informe deja en evidencia afectaciones ambientales pero la presunción de los responsables debe ser probada, por lo menos en el marco de la responsabilidad objetiva de la ley 1333 de 2009, se debe individualizar de manera clara que el Investigador incurrió en la comisión del hecho.

Como consecuencia de lo anterior, solicito sea aplicado el eximente de responsabilidad configurado en el numeral segundo del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y se procesa a exonerar de responsabilidad al Ministerio de Defensa Nacional. - Ejército Nacional.

(...)"

En lo que a los anteriores argumentos se refiere, es claro para este despacho que, acorde a lo establecido por el informe técnico 20167190000083 de 13 de

g/c



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

enero de 2016, en la configuración de los hechos materia de investigación participaron miembros de la sancionada, hecho que desvirtúa lo expresado por el recurrente cuando afirma que se sancionó a su defendida "... *sin haber tan siquiera probado la presencia y el actuar de nuestras tropas en la presunta afectación o riesgo ambiental, desconociendo el contexto histórico de la grave afectación de orden público que se vivió en la región por muchos años*", cuando contrario a ello, en el referido informe se establece que, realizó el recorrido al sitio de ocurrencia de las conductas en compañía de varios miembros del Ejército Nacional :

"(...)

*El día 7 de noviembre de 2015 se realiza recorrido de verificación en campo por parte del Jefe de Área Protegida del PNN Sumapaz y otros integrantes del equipo del PNN Sumapaz y Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales de Colombia, **acompañados por el señor Mayor Pedro Ranche representante del Batallón de Alta Montana No. 1 TC. Antonio Arredondo**, la Veeduría Distrital de Bogotá, la Secretaria Distrital de Hábitat, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDEPAC **y varios miembros del Ejército Nacional.***

(...)"

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así las cosas, frente a lo que acá afirma el recurrente, este despacho encuentra que, en el presente está plenamente demostrado que, los hechos materia de investigación sí fueron cometidos por el sancionado, y una de las pruebas que demostró que fue aquel (Ejército) y no un tercero es el informe técnico 20167190000083 de 13 de enero de 2016, en el cual se evidencia que en la recopilación de evidencia participaron varios miembros del ejército nacional, quienes no objetaron y además afirmaron que "... *en todos los puntos están enmarcadas en el establecimiento de zonas para el acampe del personal del Ejército Nacional. Según lo descrito por el personal del Ejército Nacional, este sector tiene una importancia especial dentro de su estrategia militar*".

Consecuente con lo anterior, resulta evidente para este despacho que las afirmaciones del recurso allegado carecen de valor probatorio, por cuanto se ha demostrado plenamente que la sancionada hizo parte, no solo de la configuración de los hechos materia de sanción, sino que, adicionalmente participó en la verificación de los mismos hechos, razón suficiente que permite a esta Subdirección dar por desvirtuadas las afirmaciones del recurrente

En otro de los partes del recurso, aseveró el recurrente:

S/e



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

1.1.2. imputación fáctica y jurídica

En el presente caso se advierte, que existió una indebida imputación fáctica y jurídica, ya que fue vinculado al proceso administrativo el Ministerio de Defensa Nacional, como llamado a responder dentro de un proceso adelantado por afectaciones ambientales generadas en áreas de especial protección ambiental desconociendo la presencia de grupos al margen de la ley, y sin establecer de manera clara el rol desempeñado por la fuerza en las actividades.

En relación a ello es preciso indicar que la imprecisión suscrita en la formulación de cargos no indica en que calidad presuntamente se realizaron, así como tampoco se estableció la temporalidad de la ejecución de la misma, sobre todo teniendo en cuenta que se habla de una afectación de cerca de 12 hectáreas, la imputación de los cargos, denota que la adecuación típica de la conducta no obedece a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Como consecuencia esta entidad no puede ejercer su derecho a la defensa, por cuanto en la decisión del trámite que nos ocupa.

Es decir que, una vez realizada la valoración jurídica de la actuación administrativa, e no se dio aplicación al principio de tipicidad de la conducta y de legalidad, vulnerando con ello el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden es preciso señalar que el principio de legalidad ha de ser uno de los estándares o pilares básicos de la administración, porque conlleva implícita la aplicación de la norma superior. En este orden de ideas, la normatividad aplicada por la administración debe ser sometida al amparo constitucional toda vez que: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

El postulado anterior sugiere que las normas aplicadas en todo tipo de procedimiento o proceso, debe ser clara e inequívoca para que la defensa pueda ejercerse en debida forma, más aún cuando lleve implícita algún tipo de responsabilidad frente a una conducta punible endilgada a una persona natural o jurídica, efectivamente debe estar descrita en la ley, así mismo la conducta reprochada debe mostrar de manera diáfana y preexistente la sanción que puede ser impuesta, para que de esta manera sea el legislador y no el juez o administrador el que a su arbitrio disponga las sanciones, límites y cuantías a valorar.

Hablar del principio de legalidad es referirnos, e primera medida a la Constitución Política de 1991, y por el área que nos ocupa, a la norma sustancial, procesal, fundado en el bloque de constitucionalidad como amparo de aplicación y protección de derechos.

HC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, es necesario indicar que el principio de legalidad debe ser entendido como la base, origen, o razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. Es decir, en léxico común, es de donde se parte, de algo que soporta una idea o una cosa.

En derecho, el principio tiene una acepción que es posible delimitar, con Alexy:

"De acuerdo con la definición estándar de la teoría de los principios, los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Como consecuencia, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que debe cumplirse, no solo depende de las posibilidades fácticas, sino de las posibilidades jurídicas".

En consecuencia, no puede desconocerse la trascendental importancia de este principio, "la legalidad", en la ley administración colombiana, pues su desconocimiento en cualquiera de las etapas procesales: indagación, investigación o juzgamiento conlleva que lo actuado sea ilegal, y que en consecuencia se pueda incoar la violación al debido proceso y en ese orden la respectiva exoneración de responsabilidad de la investigada, que para el caso que nos ocupa es la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA.

En relación a lo anterior, se concluye que se presentó una falta de análisis técnico y jurídico de la integridad del trámite ambiental, toda vez, que la investigación debió formular el cargo con la norma vigente al momento que conoció el hecho constitutivo de infracción, y en ese sentido encaminar el trámite, situación que desde el inicio no se llevó a cabo, por cuanto la PNN, no individualizó al infractor en debida forma, toda vez que dentro de la actuación administrativa nunca se vinculó al titular del predio, ni a la empresa a la que ejército nacional presta un servicio de seguridad en el marco de un convenio, situación que no permitió entrara desvirtuar en pleno derecho con material probatorio que sustentara la imputación fáctica y jurídica realizada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En relación a lo planteado por la PNN, en la formulación del pliego de cargos, es necesario señalar que dentro de las investigaciones ambientales hay tugar a aplicar el principio de tipicidad penal en las actuaciones administrativas sancionatorias, por cuanto se trata de modalidades de ejercicio del ius puniendi del Estado con alcances y finalidades distintas. Sin embargo, en el presente trámite no se evidencia la aplicación del principio de legalidad de la imputación realizada por medio del acto administrativo por medio del cual formulo el pliego de cargos, con base en la tipicidad indirecta prevista en la Ley 1333 de 2009 (artículo 5).

En ese sentido, resulta plausible indicar que el debido proceso, trae implícita la obligación de efectuar una formulación de cargo, clara e inequívoca, por lo cual hoy como investigada no debe "adivinar el espíritu del cargo formulado", para ejercer el derecho a la defensa, pues el auto de cargos, no estaba debidamente



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

motivado, como lo ordena el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y para poder ejercer su derecho a la defensa, ya que no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para realizar una debida adecuación típica de la conducta endiligada como infracción ambiental.

las posibilidades fácticas y jurídicas. Como consecuencia, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que debe cumplirse, no solo depende de las posibilidades fácticas, sino de las posibilidades jurídicas".

En ese sentido, de acuerdo con la interpretación que se debe hacer de los argumentos objeto de estudio, se observa que se presenta una "Indebida Tipificación de la Presunta Infracción", de cara con la vulneración que existe en la debida aplicación del principio del debido proceso en materia ambiental, en virtud del cual, todas las actuaciones administrativas sin excepción, se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución Política y la ley, con el fin de garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción.

A su vez, es importante destacar que el principio del debido proceso desarrolla otros principios de relevante importancia como lo son: a) el de igualdad, b) presunción de inocencia, c) transparencia, d) publicidad, e) buena fe y f) legalidad, siendo este último el que garantiza a los administrados dos aspectos fundamentales expuestos por la Corte Constitucional, como lo es el principio de tipicidad. En tal sentido, la aplicación del principio de legalidad en materia del procedimiento sancionatorio ambiental debe obedecer sin lugar a dudas a estas dos acepciones.

Ahora, en desarrollo del principio de tipicidad, es importante resaltar que en Sentencia C-390 de 2002 la Corte Constitucional, considero que este implica no solo que las conductas punibles deban estar descritas inequívocamente, sino que también las sanciones a imponer deberán estar previamente determinadas, de conformidad con el principio "nulla poena sine lege" ("No hay pena sin ley"). De tal manera, que, para determinar la responsabilidad en el marco de una investigación, se debe establecer el nexo causal entre el hecho y la imputación jurídica, para de esta forma definir la no configuración de eximente de responsabilidad alguno.

En ese orden se reitera la existencia de la eximente de responsabilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en revisados los argumentos obrantes en la decisión administrativa y teniendo en cuenta la información obrante en la investigación, no se encuentra merito para confirmar la declaratoria de responsabilidad ambiental de la investigada, y sin perjuicio de la validez o falta de vigor de los mismos se debe revocar la decisión adoptada en la Resolución 144 del 29 noviembre de 2023 en el sentido de exonerar a NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 899.999.003-1, en relación

gpl



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

con las imputaciones efectuadas en el pliego de cargos formulado mediante Auto No. 014 del 13 de marzo de 2017.

En ese sentido se encuentra que la autoridad ambiental ordeno el inicio del tramite sin la previa verificación de la legalidad de su acto administrativo, y sin observa la calidad en la cual vinculaba al Ministerio de Defensa Nacional, ni contrarrestar o verificar las condiciones, de tiempo, modo y lugar en el cual presuntamente se estaría generando el incumplimiento, sin siquiera verificar la titularidad del predio y de esta forma verificar quien estaría llamado a responder ambiental y dar trámite por la conducta adecuadamente y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1333 de 2009.

En lo que a las afirmaciones antes citadas se refiere el recurrente, resulta evidente para este despacho que los hechos materia de investigación tuvieron su Genesis procesal a través de la expedición del Auto 014 de 13 de marzo de 2017, pronunciamiento que en su parte dispositiva determinó:

ARTICULO PRIMERO.- ABRIR investigación e INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de LA NACION. MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por infringir con sus conductas disposiciones legales contenidas en Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas...

En línea con lo anterior, el referido acto administrativo, en su artículo Segundo dispuso:

ARTICULO SEGUNDO.-formular a LA NACION.MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL los siguientes cargos.

Y posteriormente, en el artículo Tercero ibidem, se consagró:

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a LA NACION. MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 e informar que cuentan con el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual podrán solicitar y aporta las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

De lo anterior se colige que, en el marco de lo estipulado por la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo establecido por la Resolución de competencias sancionatorias de Parques Nacionales Naturales, esto es, la Resolución 476 de 2012, La Dirección Territorial Orinoquia, con la expedición del Auto 014 de 2017, atendió a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a la capacidad y representación de las entidades públicas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En línea con lo anterior, cabe recordar que el actuar de la Dirección Territorial Orinoquia, se demarcó en la llamada "legitimación en la causa por pasiva", figura respecto de la cual el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera, en sentencia de 25 de septiembre de 2013, con ponencia de Enrique Gil Botero, sostuvo:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA E INDEBIDA REPRESENTACION JUDICIAL - Consecuencias / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA - Conlleva a una sentencia que no resuelve de fondo / INDEBIDA REPRESENTACION JUDICIAL - Configura una nulidad saneable / REPRESENTACION JUDICIAL - Regulación normativa

*Mutatis mutandi, cuando se demanda a la Nación por un perjuicio causado por la Fiscalía General de la Nación, y aquélla acude al proceso representada por la Rama Judicial, esto es, el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no estamos ante un problema de falta de legitimación por pasiva, que conllevaría a una sentencia que no resuelve sobre el fondo del asunto, sino ante uno de representación judicial de la Nación, que es la persona que hace parte de la relación jurídico-procesal, debido al actuar de uno de su órganos. Y es importante delimitar estos campos porque las consecuencias son diferentes, pues mientras que la falta de legitimación en la causa, conlleva, en la práctica, a la negación de lo deprecado, la indebida representación configura una nulidad saneable. **Se reitera que el obligado a reparar los daños es la Nación porque es la persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto tanto de la relación jurídico sustancial como de la jurídico-procesal**, cuestión diferente es quién la representa, que es la materia regulada por el artículo 49 de la ley 446 de 1998.*

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Consecuente con lo anterior, es evidente que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el marco de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en expediente sancionatorio ambiental DTOR-JUR 009-2015, e iniciada por Auto 014 de 13 de marzo de 2017, la Autoridad Ambiental en cabeza de la Dirección Territorial Orinoquia, dio pleno y cabal cumplimiento a los principios legales y constitucionales referidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, que se relacionan como bien lo menciona el recurrente, con el debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, transparencia e imparcialidad.

Lo anterior permite a esta Subdirección afirmar que lo actuado por la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia se ajusta a derecho, y consecuente con ello no resulta acertado atender a lo manifestado por el recurrente en su escrito de recurso.

Por otra parte, afirma el apoderado de la sancionada en su escrito de recurso:

gpc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)
DEL CALCULO DE LA MULTA

Una vez analizada la forma en que la autoridad ambiental llevo a cabo la tasación de la multa, se tiene que de la misma se encuentra los argumentos de reproche que se relacionan a continuación, en virtud de los cuales se considera que resulta imperativo que la PNN proceda a recalcular la multa en comento.

En primer lugar, cabe poner de presente que no resulta claro el motivo por el cual la autoridad ambiental determina que el bien de protección se puso en riesgo por mi Entidad ya que como se ha indicado en el presente asunto jamás se realizó una imputación jurídica adecuada como infractor, adicionalmente cabe señalar que como sancionado nunca tuve acceso al insumo técnico a través del cual de cálculo la multa impuesta y el corto plazo para interponer el recurso, deja entre ver las fallas de procedimiento y estructuración de los actos administrativos que elabora la autoridad ambiental, ya que no se evidencia una motivación clara de la forma de calcular las mismas.

En ese sentido únicamente se aprecia un cálculo de multa presuntamente acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, sin una motivación en la cual indique clara y concisamente las condiciones de tiempo, modo y lugar de la responsabilidad endilgada.

Sin embargo, ante la incertidumbre generada por la Corporación es mi deber defenderme, ante la indebida imputación y sanción endilgadas, ya que para el cargo toma una temporalidad de 365 días cuando dentro de la formulación de cargos no se estableció de manera clara cual sería, más aún cuando la Corporación se tardó más de 3 años en iniciar la actuación administrativa, como si fuera poco tomaron un material probatorio obtenido en una investigación en la cual se dejaron sin efectos actos administrativos dictados dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, (...)por presentar algunos vicios en su formación, en aras de garantizar el debido proceso administrativo y los principios rectores de la función administrativa².

Lo anterior, por cuanto en la revisión realizada a la actuación administrativa se concluyó que se habían presentado errores en su estructuración y fundamento, que hicieron necesario dejar sin efectos algunas de las piezas procesales que obran en el mismo y por ende obligan a retrotraer la investigación, en aras de salvaguardar el principio al debido proceso, el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, y los derechos de representación, defensa y contradicción del presunto infractor, al tenor de lo dispuesto en la Carta Constitucional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley del procedimiento sancionatorio ambiental.

BYE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO • 3 1 6 DE 1 1 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicional a ello no se establece clara congruente la persistencia de la conducta sancionada, más aún cuando la supuesta infracción no permanece en el tiempo según los mismos informes técnicos de las CAR, teniendo en cuenta de una infracción que dentro del proceso no se encuentra probada ya que no se consuma el presupuesto de identificación plena del predio objeto de análisis.

Así mismo se establece que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone: (...)

Esta norma puede clasificarse como de tipo "abierto", cuya admisibilidad ha sido declarada por la Corte Constitucional, y que claramente precisa dos situaciones que dan lugar a una infracción en materia ambiental:

- a. Incumplimiento normativo y*
- b. Comisión de un daño.*

Sin embargo, en el presente asunto no se establece la configuración de ninguno de los dos tipos señalados en la norma ya que para ambos debe establecerse de manera clara e inequívoca la individualización de un infractor.

Al respecto cabe indicar que, para establecer una violación de normas del código de recursos naturales renovables, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que sustituya o modifiquen se debe individualizar al infractor.

En caso de no precisar la individualización normativa aplicable a la presunta conducta, teniéndose en cuenta algunos criterios entre los cuales se encuentra la necesidad de verificar que la norma no haya perdido su vigencia, identificar el destinatario de la norma que se considera vulnerada, pues puede suceder que solo este dirigida a determinado grupo de personas o situaciones jurídicas específicas, y analizar el contenido de la norma, con el fin de establecer si esta concede un derecho o una facultad o si, por el contrario, impone una obligación, restricción, condición o prohibición frente al uso, disposición o manejo de los recursos naturales, pues solo estos últimos preceptos son relevantes para determinar la comisión de una infracción ambiental, así como también quienes son los destinatarios de la norma y por lo tanto sujetos activos de la presunta violación.

Al respecto se evidencia que la autoridad ambiental no imputo en debida forma y por ende no identifico la temporalidad de la infracción de manera clara y exigible, situación que permite establecer que no se tomó el trabajo de investigar con eficacia y eficiencia para llegar a una decision incontrovertible.

(...)"

En lo que a la tasación de la multa se refiere, este despacho encuentra que atendiendo al inconformismo presentado por el recurrente frente a la multa impuesta, la Dirección Territorial Caribe, en cumplimiento del principio de

hpc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 1 6 DE 1 1 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

igualdad, transparencia, derecho de defensa y contradicción que se enmarcan dentro del principio del debido proceso emitió el informe técnico 20247030000226 de 08 de octubre de 2024, evaluó las causales de atenuación de la responsabilidad establecidas en el marco legal de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y sobre el particular se logró determinar que a diferencia del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20237030003463 del 20 de noviembre de 2023, en el informe del recurso, se toman en cuenta solamente dos agravantes (ver tabla 14) y dos (2) circunstancia de atenuación, por lo que se pasó de 3 circunstancias agravantes calificadas con el valor de 0,45 a 2 circunstancias agravantes calificadas con el valor de 0,4; y de 1 circunstancia de atenuación calificada con el valor de -0,4, se pasó a 2 circunstancia de atenuación calificada con el valor de -0,6, para lo cual se pasa a concluir de una calificación de $A=0.05$ a $A=-0,2$, situación que trajo como consecuencia que, al reemplazar los valores de las variables en el modelo matemático respecto de las consignadas en el informe de criterio y el mencionado, se evidencia una disminución en el valor de la multa.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Consecuente con el estudio factico y jurídico que enmarca la investigación sancionatoria ambiental adelantada por la Dirección Territorial Orinoquia, en el expediente sancionatorio DTOR-JUR 009-2015, este despacho encuentra plenamente probado y a contrario sensu desvirtuado el hecho pretendido por el recurrente en cuanto a desconocer la autoría de los hechos materia de investigación, cuando se logró establecer plenamente desde el inicio de la investigación la participación y autoría de la sancionada en la comisión de los hechos que se sancionaron en la Resolución 144 de 29 de noviembre de 2023.

En línea con lo anterior, se encuentra plenamente establecida la capacidad de la sancionada para concurrir por pasiva a la presente investigación, y como la Dirección Territorial Orinoquia actuando conforme al marco legal a ella otorgada, dio pleno y cabal cumplimiento a los principios constitucionales legales que se enmarcan a partir de lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Así mismo, en lo que a la tasación de la sanción se refiere, en línea con lo dispuesto por la mencionada Dirección Territorial, este Despacho encuentra ajustado a derecho lo resuelto por la misma, cuando al expedir la Resolución 128 de 29 de octubre de 2024, sobre el particular determinó:

"(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DE 11 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 144 del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedara de la siguiente manera:

"ARTICULO TERCERO: IMPONER a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, la sanción contempla en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en Multa por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$409.433.600), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

(...)"

Por lo anterior, analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, este Despacho encuentra procedente que en la parte resolutive del presente acto administrativo, se proceda a **CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución 144 de 29 de noviembre de 2023, modificada por la Resolución 128 de 29 de octubre de 2024, de conformidad con los argumentos establecidos en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 144 de 29 de noviembre de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 16.4 No. 09 DE 2015 DEL PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"** modificada por la Resolución 128 de 29 de octubre de 2024 **"POR LA CUAL POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 144 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, a la Nación Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional-, a través de su apoderado, el Doctor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.407.462, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

HC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ' 3 1 6 DE 1 1 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 128 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR-009 DE 2015 PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com.co, o en la calle 33a No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos del artículo 28 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. COMISIONAR a la Dirección Territorial Orinoquia, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró
Héctor Ramos
Abogado
GTEA

Revisó
Guillermo Santos
Coordinador GTEA

VoBo
Ivonne Guerrero
Asesora SGM